

Julio 13 de 2020. Al despacho.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. 2018 – 628

Sucesión de Lucy Martínez Palacios y Pedro Antonio Moreno Moreno

El apoderado de la heredera YEHIN AIDE MORENO MARTÍNEZ, formula objeción a la partición presentada en este asunto.

El togado fundamenta su objeción en que el auxiliar de la justicia en el tercer párrafo del primer folio de su trabajo de partición, expone que a pesar que en la audiencia de inventarios y avalúos se manifestó por parte del apoderado de la compañera permanente y de los herederos que no existía pasivo alguno, posteriormente, se conoció que existe un pasivo a favor de la DIAN y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, por concepto de impuesto del inmueble relacionado, por lo que se desprende que esta sucesión tiene un pasivo y en el folio siguiente se afirma que no existe pasivo alguno que grave el acto de la herencia y termina señalando que el pasivo es 0, en el folio siguiente refiere que aparece un pasivo con las entidades antes referidas, por valor de \$23.086.050, haciendo que se ahonden aún más las inquietudes y las dudas frente a la existencia o no de un pasivo dentro de la sucesión, igualmente sería bueno que se indique de donde se sacan los linderos que se transcriben del único bien inventariado y que se aclare que en el presente asunto no existe compañera permanente del causante, tal como lo señala en el tercer párrafo del primer folio de su trabajo de partición, aspecto que se reitera en el folio 5, toda vez que aquí se liquida una doble sucesión de los causantes LUCY MARTÍNEZ PALACIOS Y PEDRO ANTONIO MORENO MORENO.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 508 del Código General del Proceso y 1394 del Código Civil, establecen las reglas que deben observarse en la partición, sobre todo cuando el trabajo de partición lo elabora un auxiliar de la justicia.

La regla 3ª del artículo en comento, refiere que: "Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

Por su parte la regla 4ª de la referida norma, preceptúa **"Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, saldo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta."**

El artículo 1394 del CC establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor para la distribución de los bienes y así lograr la igualdad y la equidad para las partes. La citada norma en la regla 7ª y 8ª dispone: "En la

partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuela o lotes de la masa partible”... “la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”.

Según la doctrina y jurisprudencia, la partición descansa sobre tres bases que son: 1. La real, aquí se tendrá en cuenta el inventario y los avalúos, modificaciones, exclusiones de bienes etc., 2º. La personal que son precisamente los interesados reconocidos judicialmente y 3ª. La causal, es decir la fuente del proceso. Por tanto, para la elaboración del respectivo trabajo, el partidor debe tener en cuenta dichas bases, sin que le sea permitido tomar otros elementos que no estén en la realidad procesal.

Con el fin de demostrar los hechos aquí debatidos se tuvo en cuenta la actuación procesal surtida dentro del proceso.

Descendiendo al caso en estudio, considera el despacho que la partición que hoy es motivo de objeción no es lo suficientemente clara, como quiera que en la misma se alude que en este asunto no existe pasivo tal y como se evidencia de la parte final del folio 102 y en el folio siguiente se relaciona un pasivo con la DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA por la suma de \$23.086.050, en estas condiciones debe ordenarse la refacción de la partición para que la misma sea más precisa en el sentido que en el acápite “PASIVO”, se haga la advertencia que si bien en este asunto no se relacionó deuda alguna, como al parecer la sucesión tiene obligaciones con esas entidades sin que se tenga certeza del monto de las mismas, por tanto se formará una hijuela amplia y suficiente para el pago del pasivo, tal y como lo consagra la regla 4ª del artículo 508 del Código General del Proceso como lo ordenó el despacho en proveído del cinco (05) de septiembre del año anterior, dejando el valor que estimó el partidor para el pago de estas obligaciones. También debe indicarse el documento de donde se extrajeron los linderos del único bien relacionado y corregirse el yerro presentado en el folio 151 y 105, por cuanto en este asunto no hay compañera permanente, pues se trata de una sucesión doble.

Además de lo anterior, el partidor debe rehacer el trabajo de partición, con el fin que corrija el porcentaje indicado en la hoja 103 para el cesionario OSWALDO AGUDELO ROJAS, pues a este le corresponde en virtud de la compra de los derechos herenciales el 67.5% y para el pago del pasivo el 7.5%.

En estas condiciones, se declarara probada la objeción planteada en este caso, por tanto se ordenará al auxiliar de la justicia que rehaga la partición con el fin que tenga en cuenta las observaciones expuestas en esta providencia.

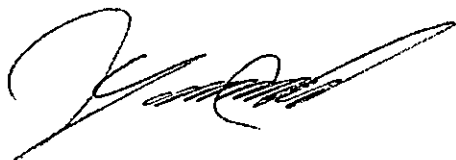
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción presentada en este asunto.

SEGUNDO: Ordenar rehacer el trabajo de partición para lo cual se concede al partidor un término de 10 días, a fin que se elabore el mismo con las observaciones hechas en la parte motiva de esta providencia. Cítese mediante marconi.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES
Juez

Yrm

